



Que el Auto No. 453 de 30 de abril de 2002, fue notificado a SANABRIA, el 26 de junio de 2002.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales, el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 71, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del

Que el artículo 80 ibídem, le asigna al Estado el deber de aprovechamiento de los recursos naturales, generación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también la prevención y control de agentes de deterioro ambiental y la potestad sancionatoria como un mecanismo de cumplimiento de las normas ambientales, y que consecuentemente han sido originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, el deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, por cuanto, la carta política de Colombia garantiza a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole por tanto, a los recursos naturales, para garantizar su desarrollo, restauración o sustitución, y además, debe prevenir el deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la

Que el régimen sancionador encuentra fundamento en la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de delitos, el proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino por la ley anterior al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con las formas propias de cada juicio".

Que adicionalmente, dentro de las garantías del proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de la acción, que imponen a la administración ambiental, preservar las garantías de quienes resultan investidos de la acción, por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de la seguridad jurídica y el interés general.





Que con relación a la actuación ambiental de la expediente DM-08-01-1651, seguido en contra del administrador del Conjunto Residencial Vilanova pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º de que se estipula que:

"Para la imposición de las medidas y sanciones al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 sustituya."

Que de otra parte la Ley 1333 de 2009, establece *sancionatorios ambientales en los que se hayan presente ley, continuarán hasta su culminación de 1984."*

Que el Decreto 1594 de 1984, define el procedimiento siguientes, no obstante dicho régimen no contiene razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos del Código Contencioso Administrativo, el cual establece *contrario, la facultad que tienen las autoridades caduca a los tres (3) años de producido el acto que*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la por Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor L. caducidad relacionada con el hecho puntual en el de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 en los siguientes términos:

(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en independientemente de consideraciones que no verificación es simple, pues el término ni se inter señalar el término y el momento de su instalación, interpretarse que teniendo en cuenta las normas efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa efectos en derecho, es decir, mediante la exped previsto de manera general en la norma " (...).

Que el Consejo de Estado reiteró su posición, en 2000, expediente 9884, Magistrado ponente D. precisó:





"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo en el presente caso, es claro en disponer que salvo disposición expresa en contrario que tienen las autoridades administrativas para la suspensión de los efectos de los actos, a partir del momento en que se produce el hecho que ocasiona el acto, se interrumpe el término de caducidad del texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Directiva No. 007 de 2007 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., impartió directrices a las entidades y organismos de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. el 07 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló que:

"(...) Como se observa, han sido diversas las tesis que se han expuesto en el objeto de este documento, sin que hasta la fecha exista una posición jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario precisar la interpretación cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria. *Teniendo en cuenta que no existe una posición jurisprudencial de la Corte Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la administración, y que la administración debe actuar con prontitud a la vista del análisis judicial genere el menor riesgo a la ciudadanía, se recomienda a las entidades Distritales que, en caso de no haber tendientes a imponer una sanción, que acojan la vía de acción planteada expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquejados por el término de tres años señalado en la norma en comentario, a fin de evitar la vía principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa..."

Que consecuentemente con lo expuesto y, dando cumplimiento al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá disponía de un término de 3 años contados a partir de la expedición del acto administrativo de sanción, su cumplimiento que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de caducidad.

Que siendo la caducidad, una institución de orden administrativo que establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad de la administración, que tiene como finalidad armonizar los intereses constitucionales de los administrados, no hay duda que el término de caducidad por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría de manera que se agotaría de competencia temporal de la autoridad que lo emite.





Que en igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Prescripción, Perención, Preclusión y Términos” P la caducidad:

“(…) Ahora bien, en la caducidad ocurre que pro derecho, sin necesidad de que el interesado en proponga como defensa exceptiva. El funcionario no solo debe sino que está obligado a declararla si

Que a través del Acuerdo 257 de 30 de noviembre estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar e las normas de protección ambiental y manejo d acciones de policía que sean pertinentes para el ef

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decr Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 de Director de Control Ambiental expedir todos l caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocato una situación administrativa semejante a las citada

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad d expediente DM-08-01-1651, proceso iniciado por e del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Dist señor LEONEL SANABRIA, administrador del Cong a las razones expuestas en la parte motiva de la pre

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar las presentes p previsto en el artículo primero de la presente Resol

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente actua Calle 186 No. 49 – 73.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 144 de 1994.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente Resolución al Comité de Control Disciplinario de esta Secretaría Distrital de Planeación en su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra esta providencia no procede recurso de amparo en la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y DÉJENSE LAS CÓPIAS.
Dada en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de mayo de 2014.

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ
Director de Control de Gestión

Proyectó: PEDRO E. ROJAS ZULETA
Revisó: Dr. OSCAR TOLOSA
Aprobó: Dra. DIANA P. RÍOS GARCÍA
Expediente: DM-08-01-1651.



BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD

NOTIFICACION

Bogotá, D.C., a las 18 de NOV de 1980

contenido de RESOL 5279
LEONEL SANDOZ
de PERSONA NAT

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía
BOGOTA

quien fue informado que contra él
EL NOTIFICADO: [Signature]
Dirección: CALLE 180
Teléfono (s): 6772320

QUIEN NOTIFICA: [Signature]

ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

